

**Expediente:** CDHEZ/081/2019

**Persona quejosa:** Q1.

**Personas agraviadas:** VD, Q1 y A1.

**Autoridad Responsable:**

I. Maestra Ana Beatriz Morales Márquez, entonces responsable de la Preparatoria VII de la UAZ, de Tlaltenango, Zacatecas.

II. Enrique Franchini Álvarez, entonces Subdirector de la Preparatoria VII de la UAZ, de Tlaltenango, Zacatecas.

**Derechos Humanos vulnerados:**

Respecto del menor **VD**:

I. Derecho al trato digno, en relación al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de integridad psicológica y moral.

Respecto de Q1 y A1, padres de **VD**:

III. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el indebido ejercicio de la función pública.

Zacatecas, Zacatecas, a 18 de mayo de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/081/2019, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 15/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

**DOCTOR RUBÉN DE JESÚS IBARRA REYES**, Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, por haberse acreditado violación a los siguientes derechos, por parte de las autoridades que a continuación se señalan:

- ✓ Derecho al trato digno, al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes y derecho a la integridad y seguridad personal, por actos atribuibles a la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, en ese entonces Responsable de la Preparatoria VII de la UAZ, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
- ✓ Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por actos atribuibles a la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ** y al **PROFESOR ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, otrora responsable y subdirector de la Preparatoria VII de la UAZ, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

## R E S U L T A N D O

### I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de los niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

## II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 27 de febrero de 2019, **Q1**, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentó queja por sí y a favor de **VD**, en contra de l los entonces responsable y subdirector del Programa de la Preparatoria VII de la UAZ, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 27 de febrero de 2019, se remitió el escrito de queja a la Visitaduría Regional de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción I y 124 fracción I del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 28 de febrero de 2019, la queja se calificó como presunta violación al derecho al trato digno, en concatenación con el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes; derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de integridad psíquica y moral y derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el indebido ejercicio de la función pública; de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. El 23 de agosto de 2019, el expediente de queja fue retornado a la Sexta Visitaduría General, a fin de continuar con la investigación de los hechos materia de la queja.

3. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refiere la quejosa que su hijo **VD** era alumno de la preparatoria número 7, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, ubicada en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, quien el 29 de noviembre de 2018, conducía una camioneta propiedad de su papá y por accidente golpeo el carro de la entonces Directora **ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, por lo cual acudió a la institución para hacerse responsable de los daños ocasionados, por lo que luego de entrevistarse con la afectada le dijo que serían \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M. N.), pero después afirmó que serían \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.), por lo cual solicitó como plazo al 15 de diciembre de 2018 para pagarle, aceptando la docente, pero al preguntarle porqué del alto precio, actuó de manera prepotente, diciéndole la quejosa que incluso lo vieran por medio del Juez Comunitario para que este de manera imparcial determinara, negándose la docente. Que todo esto trajo consecuencias académicas en su hijo, pues de haber estado aprobado, en ordinario, la maestra, quien también era profesora de Química de su hijo, lo reprobó, para al final de cuentas, ponerle una calificación de 6, en extraordinario.

Que posteriormente, la directora envió al anterior Subdirector de la escuela a su domicilio, quien llegó presentándose como abogado y representante legal de la maestra, quien le dijo que mejor pagaran o bien los iba a demandar la directora.

4. El 13 de marzo de 2019, la otrora Directora **ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, autoridad involucrada rindió el informe; mientras que el 22 de noviembre de 2019, mediante comparecencia, rindió su informe el anterior subdirector **ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**.

### III. COMPETENCIA.

1. Del escrito presentado el 26 de marzo de 2019, por la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, entonces responsable del Programa VII de la Unidad Académica de Preparatoria de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, se desprende que, con base en preceptos legales de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no es competente para conocer y resolver de la queja interpuesta en su contra, lo cual resulta inexacto en virtud de los siguientes razonamientos:

2. El apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”

3. La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en su artículo 4° establece que este Organismo es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con la presunta violación de los derechos humanos, cuando éstas fueran imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal; y por lo que hace a los del Poder Judicial y autoridades electorales, sólo se admitirán o conocerán cuando se trate de actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su cargo o de carácter procesal que no diriman controversia alguna.

4. Mientras que en el ordinal 9 de la ley en cita establece que la Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a: I. Resoluciones de organismos y autoridades electorales; II. Resoluciones de carácter jurisdiccional; IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre interpretación de las disposiciones constitucionales y legales; V. Resoluciones de carácter legislativo emitidas por la Legislatura del Estado. Siendo éstas las únicas restricciones para emprender las facultades de investigación de violaciones a derechos humanos, e incluso pronunciarse con el instrumento recomendatorio, cuando esta vulneración sea acreditada.

5. Ahora bien, retomando el contenido del ordinal 4° de marras, que constriñe el actuar de este Organismo a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal. En ese sentido, el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas, establece que dicha Universidad, es una institución pública, descentralizada del Estado por servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con fines esenciales.

6. Un organismo descentralizado, por lo tanto, es aquel que no depende jerárquicamente del gobierno central y que tiene ciertas competencias y facultades autónomas, aunque funcione bajo la órbita estatal. Dicho organismo puede haber sido creado por un decreto del Poder Ejecutivo o por iniciativa del Congreso, funcionando incluso, aunque no en todos los casos, con recursos públicos derivados directamente por la administración central.

7. Para poder entender mejor el sentido y la esencia de los organismos descentralizados se hace necesario conocer a fondo algunas de sus principales señas de identidad. Entre estas se encuentran las siguientes:

- En todo momento se crean bajo lo que sería el paraguas de un acto de tipo legislativo.

- Cuentan con personalidad jurídica propia.
- Poseen una red de oficinas y dependencias de diversa índole.
- Disponen de una estructura administrativa interna así como de los pertinentes órganos de administración y representación que les son necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- Tienen personalidad, actividad, objeto y, por supuesto, patrimonio.
- En concreto, se establece que los organismos descentralizados se ponen en marcha por tres objetivos o misiones diferentes: para prestar un servicio social o público, para acometer estrategias relativas a áreas estratégicas o para aplicar recursos de finalidades de asistencia.
- Es importante subrayar, además de todo lo expuesto, que, aunque estos organismos cuentan con su autonomía, eso no impide que sean sujetos de investigación por presuntas violaciones a derechos humanos.

8. Lo habitual es que los organismos descentralizados administren sus recursos de manera independiente, contando para ellos con un estatus jurídico específico. De este modo, su existencia contribuye a democratizar al Estado. Por tanto, disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

9. Entonces, el artículo 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, establece que la Administración Pública Paraestatal, se conformará de Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos. Su objeto, organización y funcionamiento se especificará en la Ley de Entidades Públicas Paraestatales.

10. Al remitirnos a la Ley de Entidades Públicas Paraestatales, el artículo 3 precisa que las Universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas. En el caso específico de la Universidad Autónoma de Zacatecas, la ley que le rige es su Ley Orgánica y el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, entre otros de la primera en cita, se advierte en su numeral 7, que integran la Universidad: “I. Sus académicos, estudiantes, trabajadores administrativos y autoridades;” por su parte, el ordinal 13 precisa que los órganos de gobierno y autoridades de la Universidad serán: (...) VIII. Los Directores de las Unidades Académicas, cargo que es remunerado. Y que el director es la autoridad responsable del desempeño de las labores académicas y administrativas de cada unidad, en los términos que le fijen el Consejo Universitario, el Consejo de la misma unidad académica y la reglamentación vigente.<sup>1</sup>

11. Por su parte, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, en su artículo 1 señala que la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” es una institución pública, descentralizada del Estado por servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios (...); En el numeral 19 se establece que las autoridades universitarias personales de la Universidad son, entre otros, los Directores de las Unidades Académicas.

12. El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala en lo conducente: Autoridad (...) III. Los juristas entienden por 'autoridad': la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) 'fuerza, ascendencia u obligatoriedad'. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder.

13. El significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura (potestad, función). La noción de autoridad jurídica gira, así, alrededor del

---

<sup>1</sup> Artículo 48

concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente.

14. Por tanto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente para resolver el expediente de queja CDHEZ/081/2019, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 22 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de autoridad y servidor público adscritos a la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, organismo autónomo.

15. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se pudo presumir la violación de los derechos humanos de **VD** y **A1**, así como la responsabilidad de los servidores públicos.

16. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

- I. Derecho al trato digno, al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal
- III. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

#### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal de la Universidad Autónoma de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó diagnóstico psicológico del agraviado y se realizó investigación de campo.

#### **V. PRUEBAS.**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 151 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por las autoridades señaladas como responsables, así como las declaraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

#### **VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.**

Respecto de los derechos del menor **VD**

##### **A) DERECHO AL TRATO DIGNO, EN CONCATENACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1º, afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; la dignidad es considerada una prerrogativa característica de la persona, un principio clave y eje rector que estructura y da sentido a todos los derechos humanos; al ser la dignidad un atributo inherente al ser humano y la fuente de todos los derechos, implica en primer término que son propios a todas las personas; en segundo término implica que los derechos humanos no son privilegios concedidos por la autoridad, por el contrario, es una obligación de las autoridades garantizar su respeto incondicional.

2. La misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y atención especiales”.

3. Los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad humana<sup>2</sup>; si se reconoce la dignidad en la otra persona, la consecuencia lógica y natural es el respeto a sus derechos. En el caso expuesto en la presente Recomendación, resulta evidente que las conductas expuestas violentaron el principio del interés superior de la niñez y, por consecuencia, los derechos humanos del adolescente agraviado y, consecuentemente, implicaron un atentado en contra de su dignidad.

4. El interés superior de niñas, niños y adolescentes, es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos humanos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

5. De conformidad con el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” y en todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.<sup>3</sup>

6. La Convención del Niño, en su artículo 3º, prevé que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

7. En el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, también prevé una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

8. La CrIDH, en el “Caso Furlán y Familiares vs. Argentina”, estableció que el interés superior del niño como “principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”<sup>4</sup>.

9. La Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7, explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior del menor, el cual debe ser entendido como: 1. Un derecho sustantivo; 2. Un principio jurídico interpretativo; y 3. Una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en las mencionadas formas.

10. Como un derecho, la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 6, inciso a) establece que el interés superior de la niñez exige que “sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se

---

<sup>2</sup> Víctor M. Martínez Bullé-Goyri. Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. vol.46 no.136 México, ene./abr.2013.

<sup>3</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 12/18, párr.162.

<sup>4</sup> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2012, párr.126.

tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”.

11. Respecto a su segunda acepción como principio jurídico interpretativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica que se trata de un “principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor”<sup>5</sup>. Asimismo, se reconoce un “núcleo duro de derechos”, dentro de los que se ubican “a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de su edad [...] y a las garantías del derecho penal y procesal penal”.

12. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General 21, párrafo 54 señaló que: “[...] el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos”.

13. Como una norma de procedimiento, la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 6, inciso c) establece que implica que “siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. Además de la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho”.

14. En suma, el interés superior de la niñez “constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos”<sup>6</sup>.

15. Esta Comisión de Derechos Humanos comparte los criterios y retoma las recomendaciones formuladas en las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, elaboradas por el Comité de los Derechos del Niño del 8 de junio de 2015, en las cuales se estableció que aunque el Comité reconoció la incorporación al texto de la Constitución Federal del derecho de niñas y niños de que su interés superior sea tenido en cuenta como consideración primordial, señaló que de conformidad con los informes recibidos, este principio no se observa en la práctica de manera consistente, motivo por el cual recomendó a nuestro país: “redoble sus esfuerzos para velar porque ese derecho sea debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en todas las políticas, programas y proyectos, que tengan pertinencia para los niños y los afecten... que elabore criterios para ayudar a todas las autoridades competentes a determinar el interés superior del niño en todas las esferas y a darle la debida importancia como consideración primordial”.

16. Como parte del derecho al trato digno, se encuentra el derecho de la niñez a no ser objeto de ninguna forma de violencia, respecto del cual, el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado Mexicano: la implementación de “mecanismos de denuncia confidenciales y amigables con niñas y niños en instituciones, escuelas, centros de detención, hospitales y otros lugares relevantes, proveyendo apoyo legal, enjuiciando a los presuntos autores y rehabilitando y compensando a niñas y niños víctimas”.

<sup>5</sup> “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, Semanario Judicial de la Federación, Registro 2006011.

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, “Interés Superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia” México, 2015, p. 77.

## **B) DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE INTEGRIDAD PSÍQUICA Y MORAL.**

17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir libres de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

18. El derecho a la integridad personal se concibe como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que permiten a la persona su existencia sin sufrir menoscabo en alguna de estas tres dimensiones, por tanto, implica la prohibición de cualquier acto infligido en detrimento físico, psíquico y moral de las personas y la obligación del Estado para garantizar un ambiente libre de violencia, de acoso y en general, de cualquier obstáculo que impida el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades. En el caso de las niñas, niños y adolescentes, debido a que se encuentran en desarrollo, esta obligación es de mayor trascendencia y relevancia, al tratarse de personas en una situación particular de vulnerabilidad, pues dependen de otras para ejercer sus derechos.

19. La Observación General 13 de las Naciones Unidas del 18 de abril de 2011, hace énfasis en que “la violencia pone en grave peligro la supervivencia de los niños y su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyos efectos pueden ser: problemas de salud física, dificultades de aprendizaje, consecuencias psicológicas y emocionales como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima; problemas de salud mental como ansiedad y trastornos depresivos, alucinaciones, trastornos de la memoria o intentos de suicidio; respecto a las consecuencias para el desarrollo y el comportamiento puede presentarse el absentismo escolar, el comportamiento agresivo, antisocial, destructivo hacia uno mismo y hacia los demás, el deterioro de las relaciones personales, la exclusión escolar y conflictos con la ley”.<sup>7</sup>

20. Debido a la alta incidencia y las consecuencias que a corto y largo plazo genera la violencia infantil en el ámbito biológico, psicológico, conductual y social, se ha catalogado como un problema de salud pública por la Organización Mundial de la Salud, por lo que los estados y las organizaciones internacionales han conjuntado esfuerzos para hacer visible esta problemática y garantizar los derechos de la infancia y adolescencia a través de instrumentos legales.

21. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 5.1 y 5.2, convienen “1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.* 2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

22. Cuando la autoridad encargada de salvaguardar el orden y la seguridad pública, se extralimita en respecto al uso de la fuerza física en su actuar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana señala que: “[...] *Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana.* [...]”<sup>8</sup>

23. Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” CRC/C/GC/13, 2011, p. 15.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia. No.10.

<sup>9</sup> CNDH. Recomendación 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, Párr. 138.

24. El derecho a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. La necesidad de una especial protección de la niñez frente a toda clase de maltratos, se recoge en los artículos 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen la obligación de los Estados Parte de adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. Asimismo, “de adoptar medidas adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño”.

25. Los artículos 5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en favor de toda persona el derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral. En el caso de los niños y niñas, además, “a las medidas de protección que su condición de menor[es] requiera[n] por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Similar contenido normativo establece el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al garantizar el derecho de todo niño, “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como por parte de la sociedad y del Estado”.

26. La protección a la integridad personal implica la prohibición de cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas, de modo tal que existe una estrecha relación de interdependencia en el ejercicio y disfrute del respeto de la dignidad humana y al derecho a la integridad personal. En efecto, el derecho al trato digno surge del reconocimiento de la dignidad humana como principio que da sustento y fundamento al sistema jurídico y al Estado de Derecho. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes, los derechos a la integridad personal y al trato digno implican, además, el vivir en un ambiente libre de humillaciones, violencia, acoso y demás obstáculos para el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades.

27. Ahora bien, el derecho a la integridad personal, también se encuentra en relación con el derecho a la educación, previsto en el artículo 3° de la Constitución Federal, conforme al cual, la educación que deberán recibir los niños, niñas y adolescentes, “tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, (...) el respeto a los derechos humanos (...) Además contribuirá a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos”.

28. En el ámbito internacional, el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, son coincidentes en señalar que la educación de niñas, niños y adolescentes, deberá encaminarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como inculcar y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, en su artículo 26, establece el derecho a la educación para el desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, tolerancia y amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.

29. La Ley General de Educación, en su artículo 14, fracción XI Bis, establece que corresponde concurrentemente a las autoridades educativas federal y locales: “(...) corroborar que el trato de los educadores hacia [los educandos] corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes”.

30. Asimismo, en su artículo 7º, fracción VI, la propia Ley General de Educación establece como fin de la educación “(...) propiciar la cultura de la legalidad, la paz y la no violencia (...) así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos”. La misma Ley, en su artículo 42, señala que “en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad...”

31. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, en las fracciones II, VII, VIII, XI, XVIII, de su artículo 13, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la prioridad, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal y a la educación. Asimismo, la mencionada Ley General, en los artículos 44, 59 y 116, fracción XV, expresa que las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes, deben llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

32. Igualmente, la referida ley prevé, en las fracciones VII y VIII de su artículo 103, que “son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación”, así como “abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral”.

33. En este tenor, el derecho a la educación debe brindarse bajo la premisa de buscar desarrollar el sentido de la dignidad de la persona humana. La educación que se imparta tanto en instituciones públicas como privadas, debe fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores que fundamentan los derechos humanos, los hábitos de convivencia democrática y respeto mutuos. Ello, en razón de que la conducta de los niños y adolescentes está condicionada, en parte, por el ambiente en el cual se desarrollan<sup>10</sup>.

34. La Comisión Estatal subraya que, en la escuela, los docentes y personal educativo, además de transmitir conocimientos, también contribuyen de modo decisivo al desarrollo emocional y cognoscitivo del niño y del adolescente y desempeñan un papel fundamental para favorecer relaciones interpersonales respetuosas, solidarias, así como para la prevención de cualquier forma de violencia escolar. En efecto, la función educativa, realizada por profesores, autoridades, padres de familia y demás actores del proceso educativo, puede construir ambientes de convivencia pacíficos e incluyentes y fomentar empatía, lo cual no sólo es un medio para el aprendizaje de los alumnos, sino un fin en sí mismo, al ser fundamental en el desarrollo de capacidades de convivencia pacífica. Es decir, en las escuelas, “se sientan las bases para la participación, el respeto, el sentido de justicia y la legalidad, [así como para] la construcción de ciudadanía”<sup>11</sup>.

35. Por tanto, una de las formas de violencia en el ámbito escolar, es aquella en la cual la autoridad educativa (directivos, profesores y demás personal) fallen en su deber de cuidado y el maltrato escolar, es un tipo de violencia que se define como la “conducta consistente en hacer uso intencional de la fuerza o poder expresado a través de la violencia física, psicológica y/o negligencia por cualquier trabajador al servicio de la

<sup>10</sup> “Guía Básica para la prevención de la violencia en el ámbito escolar.” Secretaría de Educación Pública, pp. 11-13.

<sup>11</sup> Fierro, Cecilia, et. al., Ojos que sí ven. Casos para reflexionar sobre la convivencia en la escuela, México, Colección Somos Maestros, Editorial SM, 2010, p. 21; citado en el Marco de referencia para la gestión de la convivencia escolar desde la escuela pública, elaborado por la Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa de la Subsecretaría de Educación Básica de la SEP, 2015, p. 10.

educación hacia el o los estudiantes, afectado su bienestar y proceso educativo”.<sup>12</sup> En el caso que nos ocupa, atenderemos a la integridad psíquica y moral de **VD**, las cuales se desarrollan a continuación:

### **I. Por lo que hace a la integridad psíquica y moral:**

36. Respecto al derecho a la **integridad psíquica**; el término “psíquica”, desde el punto de vista gramatical, se define como “perteneciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos”.<sup>13</sup> A su vez, por psicológico(a) se entiende aquello “perteneciente o relativo a la psicología”<sup>14</sup>, asimismo, la palabra “psicología” tiene, entre otros, significados: “todo aquello que atañe al espíritu”, “ciencia que estudia los procesos mentales en personas y animales”, y “manera de sentir de una persona o de un pueblo”.<sup>15</sup> Con base a las anteriores acepciones, puede colegirse que se trata del derecho de la persona a no sufrir menoscabo alguno en su mente o en sus sentimientos.

37. A juicio de Sar Suarez, la integridad psíquica se refiere a la preservación de todas las capacidades de todas las psiquis humanas, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.<sup>16</sup>

38. En lo concerniente al ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc.”.<sup>17</sup>

39. Se consideran violaciones a este derecho, por mencionar algunas, las siguientes:

- La intimidación, las amenazas, y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas.<sup>18</sup>
- La Violación sexual.<sup>19</sup>
- La desmoralización atreves de insultos o vejámenes.
- Obligar a una persona a presenciar la tortura de otra.
- Provocar en otra persona sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia.
- Impedir a una persona dormir o descansar.
- Ocasionar sufrimiento a los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.<sup>20</sup>

40. Ahora bien, por lo que hace a la **integridad moral**, en el ámbito gramatical, entre otras acepciones del término se encuentran las siguientes: “que no pertenece al campo de los sentidos, por ser la apreciación del entendimiento o de la conciencia” y “conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico”<sup>21</sup>, lo que permite colegir que a través de este derecho se busca que la persona no sufra menoscabos en su espíritu, conciencia, valores y creencias.

<sup>12</sup> Ver el glosario de los “Lineamientos para la Atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal”, pp. 25 y 26.

<sup>13</sup> Real academia española, en <http://dle.rae.es/?id=UXTDrP1>, fecha de consulta 29 de noviembre de 2019.

<sup>14</sup> Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWg6ukR>, fecha de consulta 29 de noviembre de 2019.

<sup>15</sup> Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWfndCk>, fecha de consulta 29 de noviembre de 2019.

<sup>16</sup> Sar Suarez, Omar, “Derecho a la Integridad Persona en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de su libertad. Cuestiones Constitucionales”. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008, pág. 212

<sup>17</sup> Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 105.

<sup>18</sup> Sar Suárez, Omar, op. Cit, pág. 121

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2016. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.

<sup>21</sup> Real Academia Española, “Moral”, en <http://dle.rae.es/?id=Pm2wZfs|Pm4ASgl>, fecha de consulta 29 de noviembre de 2019.

41. En opinión de Olmedo, “la nota esencial de la integridad moral es que la persona, con cuanto tal, posee una dimensión espiritual y valorativa que la diferencia de los animales y las cosas y que se ve menoscabada en cuando aquélla es tratada como si fuera un simple objeto”.<sup>22</sup>

42. En el mismo tenor, Barquín Sanz refiere que la integridad moral constituye “una nota inseparable del ser humano, que apunta a su voluntad y su conciencia, a su capacidad para decidir por sí sobre sí mismo y no ser tratado como una cosa”, y que se ve afectada “cuando la persona es objeto de humillación, de vejación, de envilecimiento, lo que puede suceder tanto de forma conjunta con el atentado contra otros valores, como de forma independiente”.<sup>23</sup>

43. Por su parte, Reyes Venegas refiere que, en el aspecto moral, “la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales” y agrega que “cualquier tipo de atentado que humille y agrede moralmente a una persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las violaciones carnales, puede comprometer no sólo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo”.<sup>24</sup>

44. Así, este derecho les otorga a las personas, por ejemplo, las siguientes prerrogativas:

- No ser sujeto de humillaciones y vejaciones.
- No ser víctima de tratos degradantes<sup>25</sup>.
- No sufrir agresiones a su honra y reputación<sup>26</sup>.
- No ver vulnerada su intimidad.
- No ser obligada a conducirse en contra de sus valores, convicciones o creencias.
- No ser tratada como una cosa o como un medio para el cumplimiento de un fin.<sup>27</sup>

45. Por tanto, a través de este derecho se busca asegurar que la persona sea tratada como tal, y que, en esa medida, pueda desarrollar su vida de acuerdo a sus valores, creencias y convicciones -ello siempre dentro del límite que le marcan los derechos de los demás-.

46. Cabe señalar que, con frecuencia, las violaciones a este derecho se consideran también violaciones al derecho a la integridad psíquica, pues ésta y la integridad moral se consideran estrechamente relacionadas, como así lo asentó la Corte IDH en el caso *Blake vs. Guatemala*, párrafos 114-116 y en el caso *Bámaca Velázquez vs. Guatemala*, párrafo 150.

47. Como puede advertirse, la inviolabilidad de la persona en todos sus ámbitos, esto es, su plenitud y bienestar corporal, mental y espiritual,<sup>28</sup> se protege a través del derecho a la integridad personal,<sup>29</sup> derecho que tiene carácter absoluto en la medida en que su

<sup>22</sup> Olmedo Cardente, M. “El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial”, Barcelona, Atelier, 2001. Cit. Por Barquín Sanz, *Delitos contra la integridad moral*, Barcelona, España, Bosch, 2001, pg. 55.

<sup>23</sup> Barquín Sanz, Jesús, *Delitos contra la integridad moral*, pg. 57-58.

<sup>24</sup> Reyes Venegas, Alejandra, *Derecho a la integridad*, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2001, op. Cit., pg 18.

<sup>25</sup> La Real Academia Española, en el Diccionario panhispánico del español jurídico, conceptualiza la prohibición de tratos degradantes, desde el punto de vista Constitucional e Internacional público, como “Interdicción de malos tratos que causen a las víctimas temor, angustia e inferioridad, y sean por ello capaces de humillar a una persona, de evidenciarla o de quebrar su resistencia física o moral.” Cfr. <https://dpej.rae.es/lema/prohibici%C3%B3n-de-tratos-degradantes#:~:text=Convenio%20Europeo%20de%20Derechos%20Humanos,de%2026%2DXI%2D1987>.

<sup>26</sup> En cuanto a este derecho, cabe mencionar que “la lesión del honor se produce cuando se afecta la dignidad de una persona, a través del menoscabo sobre el reconocimiento que los demás tienen de ella, de su integridad moral o del prestigio, consideración o imagen social”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en su artículo 11.2. “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

<sup>27</sup> Se ha dicho que lo que se repudia de la tortura “es el tratamiento del hombre como cosa, el desconocimiento de su dignidad, el someterlo a la acción implacable de las fuerzas naturales y violar lo más íntimo y constitutivo de su ser, es decir, su voluntad y su conciencia”. Carrillo Prieto Ignacio, “Tortura y derechos humanos”, *Revista mexicana de justicia*. Nueva época, México, Procuraduría General de la República, número 1, volumen 1, 1997, p. 22.

<sup>28</sup> Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 19.

<sup>29</sup> En este sentido, Canosa Usera refiere que la integridad personal “abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y

vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante situaciones de emergencia, ello en virtud de que su suspensión entrañaría "un atentado contra la dignidad de la persona que, en ningún caso, puede tolerarse en el Estado constitucional cuyo fin supremo es amparar el valor dignidad".<sup>30</sup>

48. Entonces, la persona, por ende, tiene "un valor en sí misma",<sup>31</sup> y es por ello que se le considera un ser digno, esto es, un ser "que tiene dignidad",<sup>32</sup> entendida ésta como "excelencia o realce",<sup>33</sup> por tanto constituye, entonces, la suma de las virtudes y atributos humanos y, como tal, es un elemento propio y natural al hombre —no otorgado por el Estado— que lo diferencia de las demás especies y le da valor como persona.<sup>34</sup>

49. Al ser la dignidad un atributo inherente al hombre, corresponde a todos por igual, razón por la cual la persona, quienquiera que sea y sea cual sea su condición, tiene una dignidad que debe ser respetada, de modo que, el respeto a la dignidad se extiende a todas y cada una de las personas humanas, independientemente de su origen, condición social, raza, religión, cultura, etcétera, pues la dignidad de la persona humana y solamente ella es el motivo verdadero del respeto al ser humano.

50. Al respecto, los tribunales de la Federación, han señalado que la dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.<sup>35</sup>

51. En este orden de ideas, es posible conceptuar a la dignidad humana como un atributo inherente a la persona humana que la hace merecedora de respeto y que delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben garantizar, a fin de que tenga una existencia plena y compatible con su propia naturaleza.

52. En el ámbito normativo, específicamente en el internacional, se tiene que en diversos instrumentos se reconoce a la dignidad humana como un atributo consustancial a la persona, entendida ésta como ser humano<sup>36</sup>, en el que descansa el reconocimiento y la protección de los derechos humanos. Así se establece, por ejemplo, en los preámbulos o considerandos de diversos instrumentos internacionales.

53. La Carta de las Naciones Unidas menciona; "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...] a reafirmar la fe en los Derechos Fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana [...]".

54. Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

55. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se considera que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los

---

aparición, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral". Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

<sup>30</sup> Ibidem, p. 80.

<sup>31</sup> Flores Madrigal, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM, 2006, pág. 148.

<sup>32</sup> Real Academia Española, "Digno", Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 823.

<sup>33</sup> Adame Goddard, Jorge, "Dignidad de la persona humana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, pág. 1346.

<sup>34</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2a. ed., México, CDHDF, 2008, p. 99.

<sup>35</sup> Tesis I.5o.C. J/31 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, t. 3, p. 1529. Reg. IUS. 160869.

<sup>36</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1.2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana. Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11.1 se especifica el derecho a la protección de la honra y de la dignidad.<sup>37</sup>

56. Por otro lado, en el ámbito jurisprudencial mexicano, puede hacerse referencia a diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que ha señalado que la dignidad humana se reconoce en el orden jurídico interno, como condición y base de los demás derechos fundamentales. En ese sentido la Primera Sala, publicó en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, el criterio aislado:

**“DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.** Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. En esos mismos términos, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal habla de afectaciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que tienen los demás sobre la persona. Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.”<sup>38</sup>

57. Es de explorado derecho que el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, a partir de dicha reforma, se reconocen un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y otros tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación del contenido de las aludidas reformas, se desprende que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, así, la transformación en esta materia que ha venido aconteciendo en nuestro país se explica por la ampliación de derechos humanos previstos en la Constitución. En este sentido, los derechos humanos, vistos en su conjunto, son el parámetro de control regular constitucional, conforme el cual debe regirse el actuar de toda autoridad gubernamental.

58. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Por su parte, el primer párrafo de su artículo 22, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, lo que a su vez garantiza el derecho a la integridad personal.

59. En su escrito de queja, **Q1** refirió que el 29 de noviembre de 2018, su hijo **VD**, en ese entonces alumno de la preparatoria VII, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, por accidente, golpeó la puerta trasera derecha del carro de la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, en ese entonces Directora de ese plantel educativo. Refiere la quejosa que ese mismo día, acudió a la escuela preparatoria para responsabilizarse por el daño causado; sin embargo, la maestra y ella no se ponían de acuerdo en el costo y en el lugar en que se repararía el vehículo. Luego, la maestra le informó que el costo ascendía

<sup>37</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

<sup>38</sup> Número de registro 2006733

a la cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos, 00/100 M. N.), ante lo cual se solicitó como plazo de pago, al 15 de diciembre de esa anualidad.

60. Empero, a raíz de que le cuestionó porqué tanto dinero, la profesora se molestó y envió a su domicilio particular al **PROFESOR ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, quien acudió en calidad de entonces subdirector de la Preparatoria VII, abogado y representante legal de la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, expresando que, si no pagaban la cantidad que reclamaba la citada maestra, serían demandados, además de expulsar de la unidad académica de preparatoria a **VD**, y lo vetarían de la Universidad Autónoma de Zacatecas, para siempre. Afirmando, además, que se contaba con testigos y videos de que **VD** se encontraba haciendo “donitas” al momento de impactar el automotor de la profesora. Motivo por el cual, acudió al día siguiente a verificar las pruebas a las que éste le hizo referencia; sin embargo, no obtuvo ninguna.

61. Ante lo anterior, la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ** le refirió al papá de **VD** que, a partir de ese momento, éste se encontraba suspendido de toda actividad. Luego, en esa misma fecha, el menor tenía que presentar examen extraordinario de inglés; sin embargo, al presentarse al aula, la **PROFESORA CASTRO**, se negaba a entregarle el examen, con la afirmación de que no se había querido hacer responsable de los daños al vehículo de la directora del plantel. Finalmente, presentó el examen, pero la **PROFESORA CASTRO** le dijo que tendría que consultar con la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ** si tendría valor.

62. Por otro lado, afirmó que al encontrarse en el área del estacionamiento, se acercó a ella una secretaria, quien le solicitó devuelta el recibo del examen, con la afirmación de que **VD** no tenía derecho a presentar esa evaluación y, al cuestionarle el porqué, la respuesta fue, que porque no se hacía responsable, afirmando la quejosa que todo se volvió un chisme al interior de la unidad preparatoria.

63. Asimismo, aseguró que antes del incidente, **VD** había aprobado la materia de Química II, misma que le era impartida por la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, lo que refiere se acredita con la lista de alumnos que presentarían examen ordinario; pero, la jefa de grupo (**M2**), le envió mensaje a **VD** para avisarle que tenía que presentarse al examen extraordinario, con la especificación de que se trataba de un ordinario, con lo que refiere que la maestra actuó de mala fe y con abuso de autoridad en contra de un menor sobre el cual tenía poder, desencadenando ansiedad, impotencia y frustración, ya que no estaba en manos del menor solucionar el problema, y que la difamación fue general, tanto con sus compañeras y compañeros, como con el profesorado de la escuela.

64. El 27 de febrero de 2019, se percataron que no se había respetado la calificación aprobatoria de **VD**, por lo que, al acudir con la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, les respondió que fue porque no se presentó al examen ordinario, ante lo cual se molestaron, ya que **VD** no aparecía en las listas que la misma profesora había publicado previo al incidente con los vehículos.

65. En esa misma fecha, mientras que los padres de **VD** se encontraban en la dirección del plantel educativo, al querer entrar **VD** a la dirección, el maestro de computación **JUAN CARLOS CASTAÑEDA TEJADA**, le comentó al adolescente que sus “*papás estaban arreglando un problema, ya que en el momento no se hicieron responsables*”.

66. Atendiendo a la exposición de los hechos descritos, de inicio, debemos remitirnos al calendario escolar 2018-2019, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, publicado en la liga <https://www.uaz.edu.mx> en el que se advierte que, por lo que hace al ciclo escolar 2018, el fin de cursos fue el 23 de noviembre de 2018; por lo que, el periodo de exámenes ordinarios fue del 26 de noviembre al 07 de diciembre de esa anualidad. Luego, los exámenes extraordinarios, del 10 al 14 de diciembre de 2018 y, finalmente, los exámenes a título de suficiencia, del 17 al 19 de diciembre de 2018, corriendo el periodo vacacional a partir del día 20 de diciembre siguiente.

67. De lo anterior, se desprende que, para antes del día 26 de noviembre de 2018, las listas de las y los alumnos que debían aplicar examen ordinario, debía estar publicada, como en la especie aconteció; pues, la quejosa afirmó que, previo al accidente vehicular (ocurrido el 29 de noviembre de 2018), la **PROFESORA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ** publicó una lista de las y los alumnos que presentarían examen ordinario de Química II y, en ese listado no se encontraba su hijo **VD**, en virtud de que estaba exento.

68. La referida lista de alumnas y alumnos que presentarían el examen ordinario de Química II, fue presentada como prueba de la parte quejosa y, en efecto, se corrobora la existencia de 16 alumnas y “alumnos que presentan ordinario que (sic) química II”, entre los cuales, no figura el nombre de **VD**, con lo cual, se genera un indicio de que, el menor, se encontraba exento de presentar examen ordinario de Química II.

69. Lo anterior fue confirmado por el menor **VD**, quien afirmó que él había acreditado la materia de Química II, con los exámenes parciales que había aplicado la maestra y anterior directora **ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**; dándose cuenta, posteriormente, ésta que lo había mandado a ordinario, pero en fechas de extraordinario, generándose este examen el mismo día en que presentó el examen de Inglés, motivo por el que no pudo presentar el de Química II, y aun así apareció en su Kardex la calificación de 6, en extraordinario.

70. Obran en el expediente de queja, declaraciones objetivas, claras e imparciales de testigos a quienes les consta que **VD** se encontraba exento de la materia de Química II, por lo cual no presentaría examen ordinario, menos aún extraordinario; sin embargo, refieren que, derivado del incidente entre los vehículos, ocurrido el 29 de noviembre de 2018, la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ** lo mandó a extraordinario.

71. Una de las personas es **M2**, quien era la jefa del grupo, y pudo testificar que, en la lista de alumnas y alumnos que presentarían examen ordinario de Química II, no se encontraba el nombre de **VD**; asimismo, que, en fechas posteriores, la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, le envió la lista para el examen extraordinario, percatándose en ese momento que ahí venía el nombre de **VD**, por lo cual le preguntó a la referida docente si éste presentaría examen, ante lo cual fue informada que sí. Por tanto, se comunicó con su compañero de clases a fin de notificarle que debía presentar el examen extraordinario. Adicionalmente, expresó la testigo, que ella no creía que **VD** hubiera reprobado la multicitada materia.

72. En adición, de la dinámica de buzón que personal adscrito a este Organismo desarrolló el 18 de octubre de 2019, en el grupo al que pertenecía **VD** en el plantel VII, de Preparatoria de la Universidad Autónoma de Zacatecas, se obtuvieron otras manifestaciones confiables, como la de un compañero o compañera que describió cuál es la forma en que la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, evaluaba a sus alumnas y alumnos, pues quien presentara las tareas, un proyecto, participaran, más los exámenes parciales, quedaban exentados de presentar ordinario. Por otra parte, aquellos alumnos y alumnas que tuvieran el deber de presentar ordinario y no lo pasaran, estaban obligados a presentar extraordinario. Esta misma persona testificó que cuando la maestra envió la lista de calificaciones de quienes habían aprobado su materia, entre los que se encontraban **VD**, con una calificación de **9**, por lo cual le resultó sorprendente que, luego del incidente entre los vehículos, su compañero, víctima en la presente recomendación, apareciera reprobado y obligado a presentar examen extraordinario.

73. Las anteriores testimoniales resultan trascendentales en virtud de que confirman las manifestaciones de **VD** y **Q1**, en el sentido de que, en la materia de Química II, **VD** se encontraba exento y que, derivado del incidente entre los vehículos, primero se le reprobó; pero, en un segundo momento, se le mandó a extraordinario y, en tercero, se le otorgó la calificación de 6, aun y cuando no había presentado examen ordinario ni extraordinario.

74. Lo anterior, además se confirma al remitirnos al documento público que suscribió la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, en su calidad de en ese entonces Responsable del Programa, del Plantel número VII, de la Preparatoria, donde hace constar que **VD** cursó y aprobó parcialmente las materias correspondientes a bachillerato de seis semestres, entre ellas, la de Química II, con un 6 de calificación, el 10 de diciembre de 2018, por lo que hace al ciclo escolar 2018-2019, en extraordinario.

75. El 19 de marzo de 2019, luego de que se le dio lectura al informe de autoridad rendido por la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, la quejosa **Q1** expuso que, previo al incidente, su hijo, **VD**, no estaba reprobado, no tenía un 5 de calificación y menos aún aparecía en la lista de las y los alumnos que presentarían examen ordinario de Química II, por lo que solicitó ser enterada de cómo es que la profesora le asignó una calificación de 6, si su hijo no presentó examen extraordinario.

76. También resulta importante analizar el contenido del Reglamento Escolar General de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en cuyo artículo 108, párrafo segundo, precisa en qué consiste la **evaluación permanente**, es decir que, en el caso que el estudiante obtenga promedio igual o superior a 8, en evaluaciones parciales debidamente registradas, el alumno quedará exento de una evaluación posterior y la calificación se registrará en el espacio del ordinario; salvo que el alumno desee una calificación mayor.

77. La autoridad responsable no acreditó con ninguna prueba, cuál fue el promedio que **VD** obtuvo de la evaluación permanente de la asignatura de Química II; sin embargo, en el expediente de queja se cuenta, además del dicho de **VD**, **Q1** y **A1**, con el resultado de la dinámica de buzón, en donde alumnas y alumnos, compañeros todos de **VD**, afirmaron que éste obtuvo una calificación aprobatoria que le permitía no presentar el examen ordinario, es decir, que se encontraba en la hipótesis del artículo 108, párrafo segundo, del Reglamento Escolar General de la Universidad Autónoma de Zacatecas, lo que hace suponer que su promedio era igual o mayor al 8 en las evaluaciones parciales y que por ese motivo, **VD** no se encontraba en la lista de las y los alumnos que presentarían examen ordinario; la cual fue enviada por la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ** a la jefa del grupo **M2**.

78. Finalmente, de la dinámica de buzón, se obtuvo coincidencia en los testimonios rendidos por las y los alumnos que cursaron el semestre de agosto a diciembre de 2018, con **VD**, estas concomitancias consisten en que su compañero había aprobado la materia de Química II, por tal motivo estaba exento de presentar examen ordinario pero que, después del incidente entre los vehículos de motor, la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, ejerció en su contra represalias, las cuales se vieron reflejadas en la afectación en su calificación y su vida académica, calificando las y los adolescente de injusta la situación y como un acto de abuso de poder por parte de su catedrática.

79. Concatenado lo anterior, es que este Organismo arriba a la conclusión que la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, aprovechando su jerarquía frente a su alumno **VD**, una vez que ocurrió el incidente entre los vehículos de motor, decidió reprobalo y no le permitió presentar examen ordinario, al enviarlo directamente al examen extraordinario; luego, sin que **VD** presentara dicha evaluación, el día 10 de diciembre de 2018, decide ponerle un 6 de calificación, la cual quedó registrada en periodo extraordinario, pese a la afirmación del menor de no haber presentado dicha evaluación ya que se encontraba realizando examen en la asignatura de Inglés.

80. Con lo cual queda claro que **VD**, no contó con la certeza respecto de la transparencia con la que le fue asignada su calificación. Pues, el menor víctima afirmó que con las evaluaciones efectuadas durante el semestre escolar, quedó exento de presentar examen ordinario, lo cual se corroboró con las versiones extraídas de la dinámica de buzón.

81. Por otro lado, se advierte cómo, las y los jóvenes, advirtieron de forma generalizada el abuso de poder que la maestra de Química II, **ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, desplegó en contra de **VD**, después de los hechos acontecidos el 29 de noviembre de

2018, en donde éste, por accidente, chocó el vehículo de su maestra y entonces directora del plantel; ya que, su actitud hacia el alumno, fue pública y visible, no solo ante el profesorado del plantel, sino también ante las y los alumnos.

82. Por lo anterior, se advierte que las conductas desplegadas por la maestra de Química II y otrora Directora o responsable de la Preparatoria VII de la Universidad Autónoma de Zacatecas, plantel Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, **ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, no respetaron y garantizaron los derechos que los diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en favor del educando **VD**. Debiendo sopesar la catedrática los distintos intereses que se encontraban en juego, y anteponer siempre el interés superior del menor, a sus propios intereses, evitando adoptar una decisión que le afectara a él, Sin embargo, por el contrario le causó daño a su integridad psíquica y moral.

83. Entonces, la protección a la integridad personal conlleva la prohibición de cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas y, tomando en cuenta su minoría de edad y en ámbito en el que se desarrollaba, el educativo, este derecho a la integridad personal y al trato digno, trae aparejado que **VD** debía vivir en un ambiente libre de humillaciones, violencia, acoso y demás obstáculos para su pleno y armónico desarrollo.

84. En adición, **ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, tenía sobre sí el deber de cuidado sobre **VD**, pues tenía no solo la responsabilidad de ser su maestra de Química II, sino de ser la máxima autoridad en el interior del plantel educativo, al desempeñarse en ese entonces como Directora o responsable de la Preparatoria VII, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, por lo que dejó de atender sus obligaciones que en ambos encargos le asistían, es decir, deber de proteger en contra de cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión o abuso, a **VD**, así como de abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscabaran su desarrollo integral.

85. Para tener por ciertas la afectación en la integridad psíquica y moral de **VD**, nos remitimos a las diversas comparecencias que personal adscrito a este Organismo recabó a la víctima directa, quien expuso que, derivado del incidente ocurrido entre los vehículos, uno propiedad de su padre, el señor **A1**, y el de la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, la población universitaria, que incluye al estudiantado, personal académico y administrativo, del plante, tuvo conocimiento que, según la óptica de la directora, los padres del menor se negaban a cubrir la cantidad que resultó del daño material a su vehículo.

86. Citó algunos momentos en los cuales obtuvo comentarios al respecto, tales como que, la maestra de inglés, le dijo que necesitaba preguntarle a la Directora si le valdría o no el examen de Inglés que acababa de presentar, que no se había responsabilizado del daño que le causó al vehículo de ésta. Por otro lado, que al salir de su examen de inglés, en el área del estacionamiento, los alcanzó la secretaria de la directora, quien les dijo a él y a su mamá (**Q1**) *“que ella le marcó a la directora y que le había dicho que no me valdrían ese examen y que nos regresaría el dinero, le pidió el recibo a mi mamá y a mí me dijo: ‘ya había hablado contigo la directora VD’, para luego expresar ‘pues es que esas son las órdenes que la directora nos dio, hay señora es como si yo le dijera ¿se va a hacer responsable?’*. Finalmente, manifiesta que la Directora se dedicó a hablar mal de él y de sus padres, y que sus amigos le dijeron que la directora hacía comentarios como que no les daba espacio para estacionar sus vehículos *“porque después chocan y no se quieren hacer responsables”*.

87. A fin de acreditar lo expuesto por el menor, víctima directa, se recabaron comparecencias de personas trabajadoras de la institución educativa, como es el caso de **JUAN CARLOS CASTAÑEDA TEJADA**, Profesor y encargado del área de informática, quien expresó que, en el momento en que los papás de **VD** se encontraban en la dirección sosteniendo una conversación con la Directora, varios alumnos, entre ellos **VD**,

se encontraban escuchando la conversación por lo cual *“les dije además que dejaran que los adultos arreglaran sus problemas ya que en su momento no se hizo”*. Asimismo, se cuenta con la declaración de **ANA LAURA ÁBREGO GRANO**, quien se ostenta como secretaria adscrita a la Dirección del plantel educativo, quien afirmó haberle comentado a la señora **Q1**, *“que había comentarios que no eran agradables”*.

88. Además, la afectación se percibió entre las y los alumnos, compañeros de clase de **VD**, pues en la dinámica de buzón que se desarrolló por parte del personal adscrito a este Organismo el 18 de octubre de 2019, se obtuvo, de manera general, la opinión de que **VD** no podía presentar examen de química y no le daban sus calificaciones hasta que pagaran los daños; que fue una injusticia, en virtud de que fue un accidente y lo reprobaron de la materia de química cuando ya había pasado; incluso se percibió como un abuso de poder por parte de la Directora, al reprobar a **VD**, lo que bajo la perspectiva de los compañeros, le generó un problema más grande al grado de hacerlo desertar de manera voluntaria; que la maestra no tenía ningún derecho de afectar la vida académica de su compañero, en esta opinión se percibió la existencia de relaciones personales con problemas en la vida académica; alguien más percibió que la maestra quiso reprobar a su compañero por el accidente; finalmente, un comentario más fue que cuando concluyeron los tres exámenes parciales, la maestra mandó la lista de calificaciones, de la que se desprendía que **VD** tuvo 9, suponiendo que fue por el accidente que luego apareció en la lista de los que iban a extraordinario.

89. Con lo que queda acreditado que, tanto el personal académico, administrativo y, al menos, las y los compañeros de clase de **VD**, estuvieron enterados de la problemática que se suscitó luego del incidente entre los vehículos de motor.

90. No conforme con hacer del conocimiento público, en el ámbito escolar, la situación que imperaba entre la maestra y los padres de **VD**, por el multicitado incidente. La maestra envió al domicilio particular de **VD** al **MAESTRO ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, en su entonces calidad de subdirector del mismo plantel, de abogado y representante legal de ella, a efecto de ejercer presión para generar el pago de la reparación del daño de su vehículo. Por ese motivo, personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos recabó la comparecencia del **MAESTRO ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, quien manifestó haber acudido en una ocasión al domicilio de los padres de **VD**, en compañía de **T1**, con la intención de “conciliar” la situación respecto del daño en el vehículo de la maestra, incluso que lo hacía *“como apoyo académico, era yo el segundo después de la responsable”* y que al llegar se entrevistó con el señor **A1**, padre de **VD**, quien aún desconocía los hechos.

91. También se recabó la comparecencia de **T1**, quien confirmó haber acompañado en noviembre de 2018, por la tarde, a **ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, al domicilio de **VD**. Ambos afirmaron que, al encontrarse presente en la casa de los padres de **VD** tanto el señor **A1**, como la señora **Q1**, se tomaron agresivos, aun y cuando ellos solo iban a tratar de conciliar (hechos que serán materia de reproche en el apartado correspondiente).

92. En confronta de las declaraciones precedentes, este Organismo advierte una contradicción, pues **ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ** afirmó que él se ofreció con la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ** a acudir al domicilio con la finalidad de conciliar, y que en ese momento se percató que **A1**, papá de **VD**, aun desconocía de los hechos. Mientras que su acompañante **T1**, refirió que acudieron en virtud de que el padre de **VD** le envió un mensaje agresivo a **ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**.

93. Entonces, en el caso particular de la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, además de tener la calidad de profesora de la asignatura de Química II, impartida al grupo al que formaba parte **VD**, también se ostentaba en ese tiempo como Directora o responsable del Programa VII, de la Unidad Académica de Preparatoria, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, por lo cual, en ambas calidades, se encontraba obligada a proteger en contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión o abuso, así como de abstenerse de realizar cualquier atentado contra la integridad física,

psicológica o actos que menoscabaran el desarrollo integral de las y los adolescentes que, derivado de sus funciones y actividades estaban bajo su cuidado, como es el caso de **VD**.

94. Sin embargo, ha quedado debidamente acreditado que derivado de los hechos en los cuales **VD**, siendo un adolescente, por accidente, golpeó el vehículo de la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, se tornaron en una serie de actos en los que se expuso su integridad psíquica y moral, pues recibió constantemente comentarios, por la comunidad universitaria, que le llevaron a tener sentimientos de ansiedad, impotencia y frustración, como lo advirtió **Q1** al momento de interponer la queja, y se corroboró con el diagnóstico psicológico desarrollado por personal de Atención a Víctimas de este Organismo. Con ello este Organismo no desatiende el derecho que le asistía a la maestra para hacer valer el pago de la reparación del daño, en la vía legal que correspondiera, pero lo que aquí se reprocha es la forma en la que se manejó la situación, pues, antepuso sus intereses personales, sobre su obligación y deber de cuidado que como maestra y directora tenía para con el educando, afectando su bienestar físico, psíquico y moral.

95. Entonces, de la evaluación psicológica de **VD** se desprende que derivado de los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2018 y los posteriores comentarios y reproches, le generaron sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia, pues toda la comunidad académica de la escuela preparatoria, al menos quienes cotidianamente convivían con **VD** se enteraron de lo ocurrido y la repercusión que se generó en su contra, ya que en la dinámica de buzón y con la entrevista a la entonces jefa del grupo, se afirmó que, como consecuencia del incidente le fue disminuida la calificación. Pero, además, **ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, en su calidad de maestra y entonces directora, permitió que, al interior del plantel educativo, se generaran comentarios entre docentes y alumnos, con los cuales se atacó a **VD**, tales como que *“dejaran que los adultos arreglaran sus problemas ya que en su momento no se hizo”, “le dije a la señora que había comentarios que no eran agradables”, “en mi parecer no creo que VD haya reprobado esa materia de Química”, “el chico no podía presentar examen de química y no le daban sus calificaciones hasta que pagara los daños”*.

96. El impacto en el ámbito escolar, continuó después del regreso del periodo vacacional, pues **VD** afirmó que, entrando el 4º semestre, se sintió criticado, ya que los maestros decían indirectas por lo ocurrido, comentarios como que *“no se hicieron responsables”*. Otros comentarios que tuvo que escuchar **VD** en el plantel educativo, por parte de otros profesores, a los cuales no identificó, es que delante del grupo decían *“luego vienen tus papás y hacen relajo”*.

97. Todo ello, orilló a **VD** a darse de baja de la Unidad Académica de Preparatoria, Programa VII, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, pues no se sentía a gusto, y afirmó que, antes del incidente, se llevaba bien con los maestros y alumnos, pero luego cambiaron las cosas con los profesores. Esto quedó plasmado en la valoración psicológica, en la que expresó que se retiró “voluntariamente” del plantel educativo, en el cual había cursado por lo menos 4 semestres<sup>39</sup>. Incluso, **VD** narró al personal de atención a Víctimas de este Organismo que, para la fecha de la entrevista, aún le estaba costando trabajo integrarse al nuevo grupo, en el cual no se sentía tan cómodo.

98. Otro de los ámbitos en los que se vio afectado el menor **VD**, fue en el ámbito familiar, ya que la víctima directa señaló que, derivado del incidente y de la forma en que se manejó la problemática, trajo como consecuencia que, en el interior de su hogar, se volviera complicada la situación con sus papás (**Q1** y **A1**), por lo cual tuvo sentimientos de tristeza, y se agudizó con el cambio de escuela en donde, como ya se dijo, le costó trabajo integrarse.

99. Corolario de lo anterior, para este Organismo protector de los Derechos Humanos, queda clara la afectación psíquica y moral que le causó la **MAESTRA ANA BEATRIZ**

<sup>39</sup> Así se desprende de la constancia de estudios aportada por la autoridad responsable, aportada en su informe de autoridad rendido el 13 de marzo de 2019.

**MORALES MÁRQUEZ**, profesora de la asignatura de Química II y otrora Directora o responsable del Programa VII, de la Unidad Académica de Preparatoria, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, a **VD**, al permitir que la información del incidente y su forma de reparación fuera de conocimiento público al interior de la referida Unidad Académica.

100. Este Organismo no soslaya que los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2018, derivados del incidente entre los vehículos propiedad del papá de **VD** y el de la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, trascendieron a tres ámbitos de la vida de **VD**, a saber, al ámbito académico, el ámbito personal y el ámbito familiar.

101. Por tanto, el daño psicoemocional y moral, quedó debidamente acreditado con la valoración psicológica elaborada por parte de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo a **VD**, en donde se concluyó que, en el momento de los hechos y en días posteriores, la víctima directa tuvo una reacción de estrés agudo, como respuesta a un estrés físico o psicológico excepcional y que por lo general remite en horas o días, sin signos ni síntomas de estrés post traumático, pues luego de un año de acontecidos los hechos, se encontraba en remisión el daño causado, además de haber contribuido un cambio de escuela; asimismo, que derivado de los acontecimientos en noviembre de 2018, le causó una afectación en el ámbito familiar, por lo cual sintió impotencia y enojo, ya que consideró injusto todo lo que ocasionó el accidente.

102. Por tanto, se acredita que, la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, en ese entonces Directora o responsable del Programa VII de la Unidad Académica de Preparatorias, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, antepuso sus intereses personales, para que le fuera reparado el daño que se le causó a su vehículo el 29 de noviembre de 2018, a su deber de garantizar los derechos y el interés superior del menor, existentes a favor de **VD**, ya que, con sus actuaciones, vulneró la integridad psíquica y moral de éste, al haber sido intimidado y desprestigiado antes sus demás profesores y compañeros, al señalársele como irresponsable.

103. Importante resulta en este punto advertir que, la imagen pública del menor **VD**, fue expuesta por la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que, el derecho a la imagen, debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen<sup>40</sup>.

104. A través del derecho a la imagen se tutela un bien específico de la personalidad, la figura humana, en cuanto elemento de identificación del ser humano, y ello con independencia de que mediante su captación, reproducción o publicación se develen o no aspectos de la vida privada de la persona o se atente contra su reputación<sup>41</sup>.

105. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Asimismo, refirió la existencia de dos formas de sentir y entender el honor: **a)** en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y **b)** en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona

<sup>40</sup> Tesis: 2a. XXV/2016, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, p. 1206

<sup>41</sup> De Verda y Beamonte, J. R.: "Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria, Revista Boliviana de Derecho, núm. 23, enero 2017, pp. 54-111.

merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.<sup>42</sup>

106. Entonces, la forma en la que **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ** permitió que se divulgara el conflicto, desencadenó que la imagen y el honor de **VD** quedaran expuestos y lesionados, pues se fue generando en la comunidad universitaria (docentes, alumnado y personal administrativo), sobre su persona y de sus padres, un concepto negativo, que los identificaba como renuentes a cubrir los daños causados al vehículo afectado por sus acciones.

107. En conclusión, la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, en su calidad de profesora de Química II y entonces Directora o responsable del Programa VII, de la Unidad Académica de Preparatoria, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, violentó los derechos humanos del trato digno, respecto del interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con la integridad psíquica y moral de **VD**, previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como la normatividad interna, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 1º, 25 y 26; la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, 19, 28 y 29; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 24.1; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 13.1; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 5.1, 5.2 y 19; así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º, párrafo noveno; Ley General de Educación, en sus artículos 7º, fracción VI, 14, fracción XI Bis, 42; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los artículos 13, fracciones II, VII, VIII, XI, XVIII, 44, 59, 103 fracciones VII y VIII y 116, fracción XV, así como el numeral 85, fracción XXIII, del Reglamento Escolar General de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, en virtud de que, posterior al incidente en el cual se vio afectado su vehículo de motor (29 de noviembre de 2018), desplegó una serie de acciones encaminadas a afectar a su alumno, sobre el cual tenía doble jerarquía y deber de cuidado, al ser su docente en la asignatura de Química II, y al ser la Directora del plantel educativo de nivel medio superior en el que se encontraba inscrito **VD**.

Respecto de los derechos de **VD, Q1 y A1**.

### **C) DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN RELACIÓN CON EL INDEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

108. La seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas”, lo anterior, de acuerdo a lo publicado por el Poder Judicial de la Federación, en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>43</sup>.

109. La seguridad jurídica materializa, a su vez, el principio de legalidad, el cual es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, lo que significa que, existe un ordenamiento jurídico que impone límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria, sino que ésta debe circunscribirse a la disposición contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales; entonces, la observancia de la ley se convierte en el principio básico que debe garantizar y dar certeza a la vida pública.

<sup>42</sup> **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** Registro digital: 2000083 Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XX/2011 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2906

<sup>43</sup> Las garantías de seguridad jurídica. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2º edición pp 11-12, México, D.F. 2005.

110. La importancia de este derecho radica además en la confianza que se deposita en las autoridades, pues las personas deben tener la tranquilidad de que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán estrictamente a lo que precisan las normas concretas.

111. En relación con el derecho a la legalidad, debe decirse que se refiere a todo aquello que tiene la "cualidad de legal"<sup>44</sup>. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la legalidad como el principio con el que cuentan las "autoridades del Estado para poder actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones"<sup>45</sup>.

112. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

113. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>46</sup>, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>47</sup>, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etcétera.

114. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>48</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>49</sup>, al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

115. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados, que a su vez significa contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

116. Por su parte, nuestro Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador<sup>50</sup>, ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos, los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios.

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su

<sup>44</sup> *Ídem* pp 78-79.

<sup>45</sup> Tesis Aislada num. 2a. CXCVI/2001 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, octubre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

<sup>46</sup> Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>47</sup> Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>48</sup> Cfr. con el contenido de los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>49</sup> Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>50</sup> Tesis Aislada/Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Materia Constitucional, febrero de 2014.

vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

117. Así entonces, la estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa a no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo<sup>51</sup>.

118. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

119. Otro hecho que resulta reprochable, de los expuestos por la quejosa **Q1**, en el cual se adquiere calidad de víctima directa ella y su esposo **A1**, así como **VD**, es el que hizo consistir en que la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, en su calidad de profesora de Química II y otrora Directora o responsable del Programa VII, de la Unidad Académica de Preparatoria, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, envió a su domicilio particular a **ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, quien en su calidad de entonces subdirector, abogado y representante legal de la citada maestra, ejerció funciones de cobranza.

120. Se afirma que, con los hechos narrados por la quejosa, se violentaron los derechos humanos de **VD** y sus padres **Q1** y **A1**, ya que al realizar un análisis exhaustivo del marco normativo que rige el actuar del personal directivo y académico de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas<sup>52</sup>, no se encontró ninguna facultad que le permita a un directivo de cualquier plantel educativo perteneciente a la Máxima Casa de estudios de esta entidad, enviar a sus subordinados, en calidad de subdirector, abogado o como representante legal, a un académico, para que se constituya en el domicilio particular de algún alumno a ejercer actos de cobranza.

121. Así, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas, establece que “el director es la autoridad responsable del desempeño de las labores académicas y administrativas de cada unidad...”, mientras que el ordinal 53 señala las

<sup>51</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Recomendación 25/2016, 27 de julio de 2016, pags. 28,29

<sup>52</sup> Se analizó Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”; Reglamento Escolar General; Estatuto General de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”; Reglamento Académico;

facultades y deberes con que cuentan las y los directores de las unidades académicas, siendo las siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones del consejo académico de la unidad y ejecutar sus acuerdos;
- II. Ser integrante de oficio del Consejo Universitario;
- III. Dirigir y coordinar a los responsables de programas;
- IV. Evaluar y vigilar el cumplimiento de los diferentes programas académicos adscritos a la unidad;
- V. Vigilar el desempeño de los estudiantes;
- VI. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal académico y administrativo;
- VII. Promover el mantenimiento de la disciplina y el eficaz mejoramiento de la unidad;
- VIII. Presentar al consejo de la unidad la propuesta de los planes de desarrollo y operativo anual;
- IX. Ejercer el presupuesto transferido o asignado así como el que se derive de ingresos propios que se generen en los diversos programas de la unidad, previa aprobación del Consejo Universitario, del consejo de la unidad y de la reglamentación correspondiente;
- X. Cuidar y custodiar el patrimonio asignado a la unidad y responder de su integridad;
- XI. Ser responsables de los archivos de la unidad;
- XII. Presentar por escrito al Rector, al consejo de la unidad académica y a su comunidad, informe anual académico, financiero y administrativo de su gestión;
- XIII. Imponer sanciones a académicos, estudiantes y personal administrativo por infracciones leves, de acuerdo a esta ley y a su reglamentación;
- XIV. Ejercer la representación de la unidad, en los términos de esta ley y de su reglamentación; y
- XV. Las demás que se deriven de esta ley y su reglamentación.”

122. Luego, el artículo 55 de la misma Ley, en referencia al personal académico, administrativo y de los estudiantes, expone que “es personal académico el que presta servicios de docencia, investigación o extensión a la Universidad, conforme a los planes y programas académicos aprobados por las instancias correspondientes.”

123. Por su parte el Estatuto General de la Universidad Autónoma De Zacatecas “Francisco García Salinas”, aprobado el 19 de septiembre de 2007, cuyo objeto es la organización académica y administrativa de la Universidad; así como la integración de las autoridades universitarias personales, entre otras, establece que “la Unidad Académica es la entidad organizadora de las actividades sustantivas de la Universidad que relaciona diferentes programas académicos a partir de criterios profesionales.”, entre ellas se encuentran las unidades preparatorias<sup>53</sup>, asimismo, se cuenta con autoridades universitarias personales, entre ellas los Directores de las Unidades Académicas, quienes, además de las facultades y obligaciones previstas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes<sup>54</sup>:

- I. Planear las actividades de docencia, investigación, y extensión de la unidad;
- II. Promover y vigilar la buena marcha de los proyectos de investigación y de los programas docentes;
- III. Supervisar el desarrollo y funcionamiento de la unidad académica respectiva;
- IV. Colaborar con el Rector y la Unidad de Planeación, en la elaboración del plan de desarrollo de la unidad correspondiente, para su aprobación;
- V. Colaborar con el Rector y la Unidad de Planeación, en la elaboración de la propuesta de los planes operativos anuales de la unidad correspondiente, para su aprobación;
- VI. Promover y apoyar, la organización de acciones, que tiendan a elevar el nivel académico de los miembros del personal académico;
- VII. Integrar y organizar colectivos, cuerpos académicos, o grupos de trabajo, para el mejor desempeño de las funciones académicas de la Unidad respectiva;
- VIII. Promover y participar en la formulación de propuestas de creación, modificación, o supresión de programas académicos;

<sup>53</sup> Estatuto General de la Universidad Autónoma De Zacatecas “Francisco García Salinas” artículo 9, numeral 28

<sup>54</sup> Ídem artículo 77.

- IX. Presentar justificadamente al Rector, y al consejo de unidad, las necesidades de personal académico y administrativo de la Unidad Académica;
- X. Cumplir con el reglamento anual de ingresos de la Universidad, aprobado por el Consejo Universitario;
- XI. Presentar, en el mes de junio, un informe anual por escrito, sobre las actividades desarrolladas durante el año anterior, al Rector; y al Consejo de Unidad Académica, en sesión pública;
- XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas y proyectos de servicio social y prácticas profesionales; y
- XIII. Las demás que le señalen el presente Estatuto y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.”

124. En el Reglamento Académico de la Universidad Autónoma de Zacatecas, se establecieron las relaciones académicas entre la Universidad y su personal académico, constituido por la personal física que presta sus servicios a la Universidad en las funciones y actividades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura de acuerdo a los planes y programas aprobados por la Institución<sup>55</sup>.

125. El ordinal 4 del citado Reglamento establece las funciones del personal académico, bajo el principio de libertad de cátedra e investigación, y de libre expresión de las ideas: el impartir la educación, sin limitaciones por causa de raza, credo, nacionalidad, sexo o cualquiera de carácter ideológico; así como realizar investigaciones, bajo la más amplia libertad de selección de las mismas, preferentemente acerca de temas, tópicos y problemas de interés estatal, regional y nacional y desarrollar las actividades mencionadas, así como la difusión de la cultura y de los resultados del trabajo académico de todos aquellos trabajadores profesionales que apoyen las actividades de docencia, investigación, difusión y extensión.

126. En el artículo 41 del instrumento en cita, se establecen las obligaciones del personal académico: “I. Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y las demás que rigen la vida universitaria. II. Formar parte de comisiones y jurados de exámenes; remitir oportunamente la documentación relativa. III. Asistir puntualmente a las juntas académicas del Instituto, escuela o facultad a la que esté integrado y desempeñar los cargos de representante ante los Consejos Técnicos o cualquier cargo para el que hubiera sido electo. IV. Formar parte de comisiones y jurados de exámenes; remitir oportunamente la documentación relativa. V. Asistir puntualmente a las juntas académicas del instituto, escuela o facultad a la que esté integrado y desempeñar los cargos de representante ante los Consejos Técnicos o cualquier cargo para el que hubiera sido electo. VI. Desempeñar las comisiones de carácter universitario que le sean confiadas por las autoridades de la Universidad. VII. Asistir a los cursos de capacitación y perfeccionamiento que para la actualización de su personal académico programe obligatoriamente la Universidad. VIII. Cooperar con las autoridades universitarias para que se desarrollen eficazmente las tareas que le sean encomendadas en la Institución en la que presten sus servicios. IX. Guardar reserva en los asuntos que tengan conocimiento con motivo de la función académica que tenga encomendada y cuya divulgación pueda causar perjuicio a la Universidad y/o a sus miembros. X. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de los demás integrantes de la comunidad universitaria y comunicar por escrito a las autoridades de las observaciones que conduzcan a evitar daños y perjuicios por el desempeño de su actividad Académica. XI. Restituir a la Universidad los materiales no usados en el desempeño de sus funciones y conservar en buen estado los equipos, útiles, herramientas, protecciones, vestimentas especiales que les hayan suministrado para el trabajo encomendado, no siendo responsables por el deterioro natural que origine el uso de estos objetos ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad, o defectuosa construcción. XII. Sujetarse a los procedimientos de registro de asistencia que estén establecidos o que se establezcan de acuerdo a la legislación vigente. XIII. Formular, llenar, firmar y cuando sea necesario o requerido entregar dentro de los plazos que se señalen, toda la documentación que la Institución solicite, para los correspondientes registros. XIV. Las demás que le señale éste

<sup>55</sup> Reglamento Académico de la Universidad Autónoma de Zacatecas, artículo 3

reglamento, los reglamentos internos y los que rigen la vida universitaria. XV. Cumplir con la carga académica asignada de acuerdo a la jornada contratada, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento académico. XVI. Prestar sus servicios según el horario que señale su nombramiento, y de acuerdo a lo que disponga los planes y programas de labores y reglamentos aprobados por el H. Consejo Técnico de la dependencia a la que se encuentren adscritos y demás instrumentos normativos. XVII. Enriquecer y actualizar sus conocimientos en la materia o materias que impartan. XVIII. Impartir enseñanza y calificar los conocimientos de los alumnos, sin considerar su sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología. XIX. Indicar su adscripción de dependencia en las publicaciones en las que aparezcan resultados de los trabajos que en ella se le hayan encomendado. XX. Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas o no a sus propios alumnos. XXI. Cumplir los programas de su materia aprobados por el H. Consejo Técnico respectivo y dar a conocer a sus alumnos el primer día de clases dicho programa y la bibliografía correspondiente. XXII. Defender la autonomía de la Universidad y la libertad de cátedra; velar por su prestigio; contribuir al conocimiento de su historia y fortalecerla en cuanto Institución nacional dedicada a la enseñanza, la investigación, extensión y la difusión de la cultura. XXIII. El personal académico de carrera deberá someter oportunamente a la consideración del Consejo Técnico, el proyecto de las actividades de investigación, preparación, estudio y evaluación del curso o cursos que impartan, dirección de tesis o prácticas, aplicación de exámenes, dictado de cursillos y conferencias y demás actividades académicas que pretenda realizar. Dicho proyecto constituirá su programa anual de labores una vez que sea aprobado por el H. Consejo Técnico, apegándose a la legislación vigente.”

127. Finalmente, en el Reglamento Escolar General de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, se estableció que el objeto de creación es regular la situación escolar de los estudiantes en los niveles medio, medio-superior, superior y posgrado de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

128. Con los numerales transcritos se tiene en claro cuáles son las funciones y deberes u obligaciones del personal considerado como autoridad escolar, en tratándose de las y los directores de las unidades, así como del personal académico. Sin que de ellas se desprenda ni someramente instrucción alguna que les faculte, en este caso a **ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, ni en su calidad de entonces Directora del Programa VII de la Unidad Académica de Preparatoria, ni en la calidad de profesora de la asignatura de Química II, así como al **DOCENTE ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, a constituirse en los domicilios de su alumnado para realizar actos de cobranza.

129. Entonces, queda claro que ni a la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, profesora de Química II y anterior Directora del Programa VII, de la Unidad Académica de Preparatoria, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, le asistía el derecho o facultad legal para solicitar la presencia de otro académico en el domicilio personal de uno de sus alumnos o estudiantes y que al **PROFESOR ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, adscrito a la misma Unidad Preparatoria, en el Programa VII de la UAZ, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, tampoco le asistía facultad alguna para materializar la petición efectuada por la citada directora, así como tampoco para ofrecerse a hacerlo.

130. Al respecto, la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, al rendir su informe de autoridad nada dijo; sin embargo, al momento de recabar el informe de autoridad en vía de comparecencia del **ACADÉMICO ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, afirmó recordar que los hechos acontecieron el noviembre de 2018 y que, una vez que se ofreció con la maestra a acudir al domicilio de la quejosa **Q1**, con la finalidad de conciliar, por lo que acudió en compañía de **T1**, refiriendo que no acudieron con la intención de intimidar, amenazar o violentar ningún derecho de **VD**, mucho menos de generarle un ambiente hostil, pero sí con la finalidad de “no afectar al estudiante...”

131. Afirmó que al momento de llegar al domicilio particular de **VD**, el padre de éste, de nombre **A1**, no estaba enterado de la situación por lo que el dialogo fue tranquilo y que, al

llegar la señora **Q1**, cambió completamente el panorama. Por otro lado, refirió que su presencia en casa de **VD** no fue con la intención de cobrar honorarios, sino con el ánimo de dar una solución pacífica, refiriendo como prueba de ello que el estudiante nunca fue suspendido, tampoco se le privó de sus clases y no se le reprobó.

132. Al recabarse la comparecencia de **T1**, confirmó haber acompañado a **ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, al domicilio de **VD** y sus padres **Q1** y **A1**, que acudieron “por la tarde, para platicar con el señor”, que en un principio todo estaba muy tranquilo, hasta que se unió a la conversación la señora **Q1**, por lo que, ante los gritos de enojo, les referían haber acudido “en son de paz” y que “el apoyo que se le brindó a la Directora fue como amigos”.

133. Como quedó acreditado en el apartado correspondiente a **VD** dicha visita, aunado con las circunstancias que prevalecieron al interior del plantel educativo y en el ámbito familiar del menor, desencadenaron en él sentimientos de impotencia, ansiedad y frustración, obteniendo un daño en su integridad psíquica y moral, orillándolo a desertar del plantel educativo e inscribirse en otro en el cual no terminaba de integrarse.

134. Lo anterior se retoma como prueba adicional de que, efectivamente el **PROFESOR ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ** acompañado de **T1**, quien afirmó desempeñarse también como docente de la Universidad Autónoma de Zacatecas, acudieron al domicilio particular de la familia de **VD**, y a decir del acompañante, lo hicieron por la tarde. Así el adolescente dijo a este Organismo que posterior a que aconteciera el incidente vehicular, el director (sic) y un profesor de Biología, acudieron a su casa y le dijeron a su papá que buscaran la forma de solucionar, refirió (según se indica en la entrevista psicológica recabada por el personal de Atención a Víctimas de este Organismo), que acudieron diciendo mentiras, pues expresaron que el costo del daño se incrementó, que ellos tenían pruebas de que el menor se encontraba haciendo “donas” al momento del incidente.

135. Así las cosas, se tiene por cierto que **ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, acompañado de **T1**, ambos profesores de la Unidad Académica de Preparatoria VII, acudieron al domicilio de **VD**, a entablar diálogo, ya sea en son de paz o conciliación como ellos lo refirieron o, a ejercer funciones de cobranza como lo afirmaron los directamente agraviados; independientemente de cuál fue el contexto real de la visita, lo cierto es que, a **ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, como maestra y entonces directora del Programa VII de la Unidad Académica de Preparatoria, no le asistía el derecho o facultad para enviar a sus compañeros, ni al **PROFESOR ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ** le asistía el derecho o facultad para acudir al domicilio particular de uno de los estudiantes.

136. Pues se puede claramente inferir que el domicilio, como dato personal<sup>56</sup>, se obtuvo justamente por el vínculo que le unía a **VD** con el plantel educativo, por lo cual no resulta justificación el hecho de que se diga que lo hicieron como amigos de la directora a quien le asistía en todo caso, los medios legales que hacer valer ante las instancias correspondientes, como en la especie lo intentó, ya que se cuenta con documentos que acreditan que acudió al Centro de justicia Alternativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con sede en el Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en donde se aperturó el expediente administrativo [...] a solicitud de **ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, y como requeridos **Q1**, **A1** y **VD**, sin que se celebrara mecanismo alternativo de solución de conflicto alguno, en virtud de la inasistencia de la solicitante.

137. Resulta necesario recapitular que, el actuar de la entonces directora del Plantel VII de la Unidad de Preparatoria de la Universidad Autónoma de Zacatecas, **ANA BEATRIZ**

<sup>56</sup> Siguiendo los lineamientos establecidos en la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, el Sujeto Obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente: (...) **B. Niveles de seguridad:** (...)

III. **Alto.** Corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes al nombre, domicilio particular, CURP, RFC, ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos...”

**MORALES MÁRQUEZ** y del **PROFESOR ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, la primera que solicitó o permitió la intervención del segundo y el citado profesor al materializar el acto de molestia en el domicilio particular de la familia de **VD**, trajeron, conjuntamente con las violencias vividas en el interior del plantel educativo, una serie de afectaciones que impactaron directamente en el estudiante, las cuales quedaron debidamente acreditadas en el apartado correspondiente y por lo cual adquiere la calidad de víctima directa; empero, en tratándose de los padres de éste, deben adquirir esta misma calidad ambos, ya que es en el domicilio particular de ellos que se acude por parte de los servidores públicos en nombre y representación de la autoridad universitaria, a realizar acciones que no le están permitidas por el marco normativo que les rige, menos aún para acudir por la tarde al domicilio de uno de sus educandos y propiciar un ambiente hostil.

138. Por tanto, se concluye que existe responsabilidad atribuible a la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, en su calidad de entonces directora del Plantel VII de la Unidad de Preparatoria y del anterior Subdirector **PROFESOR ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, ambos adscritos a la Universidad Autónoma de Zacatecas, quienes causaron el acto de molestia en su domicilio a **Q1, A1 y VD**, lo que se traduce en una actuación discrecional ya que, dentro de las funciones, facultades u obligaciones que les son asignadas legalmente, no se encuadran funciones de esa naturaleza, por lo que actuaron con total desapego al marco legal y al derecho que les asiste a los directamente agraviados en el sentido de que las autoridades deben proceder en estricto apego al derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Ya que las y los gobernados deben tener la certeza de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad y, en caso de ser afectados, deberá existir procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas, lo cual no aconteció.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica y moral, así como al trato digno, en relación al interés superior de niñas, niños y adolescentes, en perjuicio del menor **VD**, atribuibles a la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, quien se desempeñaba en el semestre de agosto a diciembre de 2018 como su profesora de Química II, además de su Directora del Plantel VII de la Unidad de Preparatoria, adscrita a la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas. Pues, aprovechándose de su superior jerárquica, antepuso sus intereses personales, sobre los derechos y el interés superior del menor; ya que, tratando de obtener la reparación del daño que se le causó a su vehículo, desplegó en su contra conductas constitutivas de violencia psicológica y moral, tales como privarlo de la calificación que, previamente, había obtenido en su materia; tratar de impedir que realizara el examen de inglés al que tenía derecho, así como a promover que fuera señalado como un irresponsable. Situación que generó en **VD** estrés agudo, a tal grado, que decidió cambiarse de plantel educativo.

2. Asimismo, este Organismo advierte la vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, atribuible a la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ** y al **PROFESOR ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, en ese entonces Directora y Subdirector del Plantel VII de la Unidad de Preparatoria, adscrita a la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, en perjuicio de los **CC. Q1, A1 y VD**. Toda vez que, aprovechándose de su jerarquía como Directora, la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ**, hizo uso de los datos personales de las víctimas, para enviar al entonces Subdirector, hasta su domicilio particular, a realizar actos de cobranza, tendientes a recuperar el daño causado a su vehículo, luego del incidente ocurrido el 29 de noviembre de 2018. Acto de molestia que carece de fundamentación y motivación, al no estar contemplados dentro de las funciones que les asistían en ese momento a ambos.

## VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD**, **Q1** y **A1**, atribuible a servidores públicos de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos estatales, mediante la presente recomendación se busca incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

3. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

4. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales<sup>57</sup>, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido.

### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>58</sup>.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones psicoemocionales causadas al adolescente **VD**, quien

<sup>57</sup>Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párr. 11.

<sup>58</sup>Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

3. De la misma forma, resulta procedente el pago de una indemnización, por la afectación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de **Q1** y **A1**, quienes deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a servicios jurídicos y al Fondo de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>59</sup>.

2. En el asunto de estudio, el servicio de atención psicológica deberá otorgarse a **VD**, por la afectación en su integridad personal, en el ámbito psíquico y moral. En ese mismo sentido, se deberá proveer atención jurídica a **Q1** y **A1**.

### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>60</sup>.

2. En este sentido, la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, deberá iniciar un procedimiento de investigación, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas que correspondan a los **CC. ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ** y **ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, quienes se desempeñaban en ese entonces como Directora y Subdirector, además de docentes, en la Unidad Académica de Preparatoria VII, ubicada en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, al haberse acreditado que, con sus acciones, vulneraron los derechos humanos de **VD, Q1** y **A1**.

### **D) De las garantías de no repetición.**

1. Las garantías de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, imparta cursos a **ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ** y **ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, así como a todo el personal docente y administrativo del Programas de Preparatoria VII, ubicada en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en materia de derechos humanos, protección a niñas, niños y adolescentes, integridad personal, enfocado a la integridad psíquica y moral de las y los estudiantes de nivel preparatoria, así como legalidad y seguridad jurídica con la que deben actuar las autoridades universitarias y docentes en las unidades académicas de preparatorias.

3. Se implemente una campaña de difusión permanente sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes; incluyendo talleres y pláticas sobre este tema con perspectiva de la

<sup>59</sup>Ibid., Numeral 21.

<sup>60</sup>Numeral 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

infancia y adolescencia, en todas las Unidades Académicas de Preparatoria y en sus áreas administrativas.

## IX. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD, Q1 y A1**, como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, a fin de que, en un plazo máximo de seis meses, se les indemnice, considerando lo señalado en esta Recomendación, a quienes, además, se les deberá garantizar su acceso oportuno y efectivo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. Debiendo enviar a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si las víctimas directas requieren atención jurídica y psicológica, relacionada con los hechos materia de la presente queja y, de ser el caso, en un plazo máximo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan, los agraviados, inicien su tratamiento, hasta lograr el restablecimiento de su salud mental o bien, o reciban la asesoría legal correspondiente.

**TERCERA.** En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien capacitaciones dirigidas a la otrora directora **ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ** y al entonces Subdirector **ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, así como a todo el personal docente y administrativo del Programa de Preparatoria VII, ubicada en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en materia de derechos humanos, protección a niñas, niños y adolescentes, integridad personal, enfocado al deber de garantizar la integridad psíquica y moral de las y los estudiantes de nivel preparatoria, así como a legalidad y seguridad jurídica con la que deben actuar las autoridades universitarias y docentes en las unidades académicas de preparatorias.

**CUARTA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron la **MAESTRA ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ** y el **PROFESOR ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, en ese entonces Directora y Subdirector del Plantel VII de la Unidad de Preparatoria, adscrita a la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, respecto a las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron con sus actuaciones.

**QUINTA.** En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se incorpore copia de esta resolución en el expediente laboral de **ANA BEATRIZ MORALES MÁRQUEZ** y **ENRIQUE FRANCHINI ÁLVAREZ**, para dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de **VD, Q1 y A1**; debiendo remitir a este Organismo las constancias que evidencien su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone

de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**